



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 505-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 23-TH-18 (1670-2020-SG) generado en la oficina del Tribunal de Honor de la UNPRG, en fecha 13 de setiembre de 2018, por motivo de la denuncia interpuesta por la estudiante de la Escuela Profesional de Arte, Yellisa Mercedes Ancieta Ríos, contra el docente Jorge Avelino Montano, por presunta calificación injusta en el curso de Teatro, desarrollado por la estudiante en el ciclo académico 2018-1; y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, el artículo 20° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, en fecha 13 de setiembre de 2018, el Tribunal de Honor recibe una carta legalizada referida a una queja de la estudiante Yellisa Mercedes Ancieta Ríos de la Escuela profesional de Arte, solicitando investigar las presuntas irregularidades que se presentan en el programa de Arte — Teatro y que subsanen o aprueben el curso que cree haber cumplido, según refiere. Adjunta a este documento la calta de fecha 17 de agosto de 2018 sin respuesta, que envió al Director Mg. Percy Morante Gamarra de EPA — FACHSE e indica que el docente no entregó el syllabus.

Que, en dicha carta suscribe: "Que el profesor Jorge Avelino Montano, docente del curso Didáctica del Teatro del sétimo ciclo, la desaprobó en la asignatura injustamente pues indica que ella tenía al día los monitores tomados en cada ciase. Que el profesor dio un límite de inasistencias, siendo que las veces que faltó fue por motivos laborales o por dificultades que existen en el distrito de Tumán donde reside; que el docente comunicó que lo realizado fuera del curso no iba a afectar las calificaciones, no cumpliendo con ello. Que el día de su presentación final, en el Centro Juvenil de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 505-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzales, puso de conocimiento al docente que debía presentarse a las 9 a.m., tratando de comunicarse el mismo día, pero el docente la tenía bloqueada y no llegó, no pudiendo grabar las presentaciones por motivo de ser un centro penitenciario donde no permiten el acceso de celulares ni cámaras. Que tiene conocimiento que el docente había inhabilitado a unas compañeras por razón de sus inasistencias, pero que les propuso que asistieran a las distintas actividades con él fuera del curso, recibiendo al final nota aprobatoria."

Que, ante esta información, el Tribunal de Honor emitió el Oficio n° 312-TH2018-UNPRG en fecha 22 de octubre de 2018, solicitando al Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, el syllabus del curso Didáctica del Teatro, el registro de asistencia y permanencia diaria del docente y el registro de asistencia de clases de la alumna Ancieta Ríos; asimismo con Oficio n° 313-TH-2018 del 19 de octubre solicitan información al docente Avelino Montano Jorge, para que precise el lugar donde realiza la clase del curso y si cuenta con algún documento que autorice la utilización del ambiente, a lo que el docente respondió que dicho curso se desarrolló en el aula n° 29 de la Escuela de Post Grado los días lunes y miércoles en el aula 02 de la Escuela Profesional de Arte, según horario otorgado y programado por la Dirección de Escuela.

Que, en fecha 23 de octubre de 2018, la estudiante Ancieta Ríos, presentó un escrito ante el Tribunal de Honor, en el que adjunta los presuntos medios probatorios que respaldan su queja; asimismo refiere que el docente no asistía a clases por motivo de realizar presentaciones fuera del curso y que hizo firmar asistencias acumuladas en fechas que no correspondían; que el docente entregó notas por Whatsapp y que la bloqueó unos días antes de su presentación de taller en el Centro de Diagnóstico de Rehabilitación JQG.

Que, en fecha 07 de enero de 2019, el Tribunal de Honor reitera el Oficio de pedido de información respecto al caso, al Decano de la FACHSE, suscribiendo el Oficio n° 383-TH-2018-UNPRG; ante el cual el Decano remite pronta respuesta en fecha 09 de enero de 2019, remitiendo copia del Oficio n° 0023-2019-D-FACHSE en que reitera la solicitud remitida anteriormente ante la Escuela profesional de Arte, en la que pide al Director M. Sc. Evert Fernández Vásquez, sirva informar a la brevedad posible y bajo responsabilidad lo solicitado por el Tribunal de Honor.

Que, en fecha 28 de febrero de 2019, el Decano de FACHSE remite al Tribunal de Honor el Oficio n° 0260-2019-D-FACHSE, el mismo que contiene el Oficio n° 0252019-EPA-FACHSE emitido por el Director de Escuela Profesional de Arte M. Sc. Evert Fernández Vásquez, en el que adjunta el expediente de descargo del docente Jorge Avelino Montano respecto al caso, mencionando que no se tramitó en su momento debido al cambio de directivos.

Que, con Oficio n° 35-TH-2020-UNPRG del 22 de enero de 2020, se citó a la estudiante Yellissa Mercedes Ancieta Ríos, con la finalidad de tomar su declaración personal respecto a la denuncia interpuesta; asimismo, con Oficio n° 52-TH-2020UNPRG se solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias, Histórico Sociales y Educación, información respecto al Historial Académico y la condición actual de la estudiante Ancieta Ríos. Adicionalmente.

Que, mediante Oficio n° 53-TH-2020-UNPRG se solicitó a la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, remitir el Informe Escalonario del docente Jorge Avelino Montano; a quien se le citó para rendir su declaración personal, con Oficio n° 51-TH-2020-UNPRG del 29 de enero de 2020.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

AVELINO MONTANO JORGE LENIN, con D.N.I. 18224074, docente de la Escuela Profesional de Arte de la UNPRG, con la categoría de profesor auxiliar y régimen a tiempo completo.

II. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 505-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

El artículo n° 87 de la Ley Universitaria que hace referencia en sus incisos 2, 7 y 8 los deberes del docente de:

- 2.- "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura, conceptual e ideológica.,,
- 7.- "Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.,,
- 8.- "Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad"

Así también citamos el artículo n° 7 del Estatuto de la UNPRG vigente al tiempo de los presuntos hechos denunciados¹, que señala los principios por los que se rige la universidad; señalando los siguientes incisos:

"7.12. El mejoramiento continuo de la calidad académica: como el proceso para lograr las metas propuestas y el cumplimiento de los fines, dando curso al ideal del autoconocimiento y la autorrealización, en el sentido de la permanente búsqueda de excelencia, estableciendo como meta la calidad del servicio educativo (...) "

Señalando esta normativa que presuntamente se vulneró, al no haber aplicado mayor rigurosidad académica en el desarrollo de la asignatura, pues indicó que la estudiante Ancieta Ríos presuntamente se distraía utilizando su celular en el desarrollo de la clase; y por no haber medios probatorios sobre la presentación de sus informes de docente, dentro del plazo.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS, PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

En fecha 03 de febrero de 2020, el Tribunal de Honor tomó las declaraciones correspondientes a la estudiante Yellisa Mercedes Ancieta Ríos, de la Escuela Profesional de Arte de la UNPRG; quien en fecha 17 de agosto de 2018, presentó un escrito dirigido al Director EPA — FASCHE Mg. Percy Morante Gamarra; dando a conocer presuntas irregularidades en la nota obtenida en el curso de Arte y Teatro dictado por el docente Avelino Montano; obteniendo la siguiente información:

"Que, al momento de interponer su denuncia, se encontraba cursando el séptimo u octavo ciclo; y se matriculó en el curso de Teatro dictado por el docente Avelino Montano; dándose con la sorpresa que las comunicaciones de participaciones externas y las horas en que llegaría al dictado de las clases de teatro y actuación, se realizaban por medio de un grupo de WhatsApp. La estudiante indicó que, desde el inicio de ciclo, el docente les indicó que le llamen por su nombre: "Jorge Avelino ' ', y que el docente desarrollaba actividades extracurriculares, a las cuales no asistió porque no eran requisito para poner nota en el curso; siendo que el docente envió un cuadro en que indicó que los alumnos remarcados con color rojo, tienen un punto más por motivo de su participación en las actividades curriculares. Agregó que hasta la fecha no volvió a llevar el curso, pues el anterior asesor del Tribunal de Honor (abogado Luis Huamán Ordóñez), le indicó que tiene que esperar la solución de este caso, sino se vería como una aceptación de la nota anterior. Indicó que el docente no presentó el syllabus cuando correspondía, sino tras haberse enterado de la denuncia que ella interpuso, que en las demás clases ella pedía firmar asistencia, pero el docente llevaba a los alumnos a los talleres y les decía que al final del desarrollo de estos, recién les haría firmar. La estudiante hizo referencia que el docente tiene costumbre de abrazar a las alumnas, de sacarles chucaques, se ponía detrás de ella cuando les enseñaba, teniendo ella que indicarle "por favor profesor, aléjese, usted me puede enseñar desde tal distancia " Refirió que así no la haya jalado, igual ella lo

¹ Concordante con numeral 5.11 del Artículo 5° del Estatuto vigente





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 505-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

hubiera denunciado por hostigamiento, pues la llamaba al celular en horario fuera de clase de lo cual es testigo su mamá; además hacía que sus compañeros la traten de rubia tonta..

En sus descargos, el docente Morante Gamarra, refirió que:

"La estudiante tenía un promedio de asistencia de una clase cada cuatro, de ello adjunta copias de las fichas de asistencia a clases; y que respecto a la justificación que quiso dar respecto al lugar donde vive, que le pidió en su momento presentar una justificación escrita, lo cual no realizó; que la estudiante en las últimas cuatro semanas de clase hizo llegar sus informes con su compañera quien muchas veces las entregó fuera del horario de clases. Que el grupo de Whatsapp fue creado el 26 de abril del 2018; a lo que no puede decir que no fue considerada, pues no se le eliminó del grupo. Que la participación en los eventos realizados como parte de la Escuela Profesional de Arte, se consideraron como punto a favor de quienes se inscribieron y apoyaron de forma voluntaria, a pesar de ser actividades de carácter obligatorio. Que el día de la presentación del taller mencionado por la alumna, no pudo asistir a las 9 a.m. sino a las 10.15 a.m. desarrollándose la evaluación con normalidad y la estudiante junto a su compañera fueron calificadas con la mayor nota de taller: 17,' de ello adjunta la conversación con la alumna Castillo Cervantes que fue quien lo recogió y llevó a la institución. Que la estudiante Ancieta Ríos desaprobó el curso por tener todos sus exámenes desaprobados durante las tres primeras unidades, faltar a exposiciones calificadas y temas grupales lo cual puede verse en hoja de registro de notas que también adjuntó..

Lo cual afirmó cuando se le tomó su declaración personal en fecha miércoles 20 de febrero de 2020, precisando, además:

Sobre la evaluación del curso, que primero se hace un fundamento teórico del curso y luego la parte práctica; luego corresponde presentar y sustentar su trabajo; lo cual algunos alumnos no cumplen y sólo lo entregan sin exponerlo. Agregó que, en el caso de arte, necesitan clientes, gente que los vea como artistas y ahí se encamina la Metodología que se ha realizado con el curso. Y sobre el uso del whatsapp como medio de comunicación en el curso, refirió que, lo que sucede es que en el arte es un poco especial la enseñanza y la formación, en el arte lo que prima es la confianza, si uno no genera confianza el artista no se abre, no demuestra, no participa; pero siempre se tiene en cuenta el respeto. Refirió que cuando él ha visto que algún alumno quería pasarse de la confianza, les decía "hasta aquí nomas ". Que el trato es así con todos, que el curso lo llevaron 16 alumnos y de los 16 al parecer, ella es la única disconforme. Agregó que no solo le ha enseñado ese curso, sino dos cursos más siendo que ninguno aprobó; refiriendo que el problema de la alumna es la inasistencia, la falta de atención, el incumplimiento con sus trabajos; lo que hacía era estar en el celular e ignorar al docente. Agregó que la estudiante realizó un producto acreditable saliendo con buena nota, pero ese sólo es el 30% de la nota; y si no cumplió en el 70% del curso, no va a salir aprobada,' ella piensa que al aprobar su trabajo artístico ya debía salir con un promedio alto; pero él/ ha presentado los exámenes de la alumna para que se vea que ha tenido exámenes jalados..

Asimismo, se revisó el historial académico de la estudiante, las presuntas conversaciones de whatsapp que tuvieron los estudiantes con el docente de Arte y Teatro, el registro de asistencia al curso Didáctica del Teatro, entre otros documentos que obran en el expediente y que sirvieron para analizar el caso.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE DISPONE EL ARCHIVO

Con la investigación que se dio al caso, se observó que no hay medio probatorio que demuestre que ha habido una presunta desaprobación injusta de la asignatura de Teatro llevada por la estudiante Yellisa Ancieta Ríos, pues se presentaron los exámenes escritos resueltos por la estudiante, los mismos que tienen malas calificaciones en su totalidad. Se verificó que hubo un grupo de whatsapp para las comunicaciones de estudiantes y el docente, pero no que la estudiante haya





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 505-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

sido eliminada en algún momento; asimismo, al respecto se evaluó que presuntamente faltó mayor comunicación personal con los estudiantes, puesto que no toda comunicación electrónica implica que sea la comunicación necesaria que debe haber entre docente y estudiantes. Por estos motivos, corresponde disponer No Ha Lugar la apertura de proceso disciplinario ético contra el docente Jorge Avelino Montano, y en consecuencia se archive el expediente.

Que, con Oficio N°102-TH-2020-UNPRG, de fecha 03 de marzo de 2020, el Tribunal de Honor remite Informe N TRECE – 2020 / TH, con recomendación de **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Jorge Avelino Montano.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** a la apertura de proceso disciplinario ético contra el docente Jorge Avelino Montano.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Jorge Avelino Montano.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la Unidad de Recursos Humanos, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación, al Decano de la Facultad de Ciencias Histórico-Sociales y Educación de la UNPRG, a la Oficina de Administración de la Escuela de Arte, al Órgano de Control Institucional, al docente Jorge Avelino Montano de la Escuela de Arte y a la estudiante Yellisa Ancieta Ríos, así como al Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines, con las debidas formalidades exigidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)